



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que fue asignada mediante reparto a esta oficina el día 07 de octubre de 2020. Bucaramanga, 09 de octubre de 2020.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, trece (13) de octubre del dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COOMULFONCE
DEMANDADOS:	JOSE ELÍAS CHÍA MACHUCA
RADICADO:	680014189001-2020-00091-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No 401
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
TRÁMITE:	INSTANCIA

Revisado el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas de Bucaramanga, y considerados los aspectos de competencia por razón del territorio, se dispone asumir el conocimiento de la acción.

El despacho se pronuncia sobre la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, advirtiendo de su inadmisión por las siguientes razones:

1. El artículo 5 del Decreto 806 del 4 junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional señala:

“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.”

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subrayas del despacho)

Deberá entonces la apoderada de la parte corregir los yeros que presenta el poder indicando dentro del mismo su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la registrada en el SIRNA; y la apoderada deberá indicar y aportar la prueba que el mismo fue remitido desde la dirección de correo electrónico que la empresa tiene registrada en el registro mercantil.

2. El numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso establece que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deberán ser debidamente determinados, clasificados y numerados. Requisito del que adolece la presente dado que en el hecho segundo se indica como fecha de vencimiento del título valor el día 10 de octubre de 2016, fecha que no concuerda con la relacionada en el acápite de pretensiones y tampoco con el título valor, por lo tanto deberá el apoderado corregir o aclarar esta situación.
3. El artículo 84, expresa que como anexos de la demanda debe aportarse “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.



Requisito que tampoco cumple la demanda radicada, a pesar de anunciar dentro del acápite de pruebas que se aporta dicho documento, ello no resulta ser afirmativo; en consecuencia deberá el apoderado aportar el documento reseñado.

4. Finalmente dentro de la demanda se afirma acompañar escrito de medidas cautelares, mismo que no fue allegado vía electrónica, motivo por el cual deberá el apoderado aclarar esa situación.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva presentada por COOPERATIVA COOMULFONCE contra JOSE ELÍAS CHÍA MACHUCA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO No 15** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **14 DE OCTUBRE 2020.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa7630756f55cf1c79c93286499128f996989d3719117d7e90f91765693e9a11

Documento generado en 09/10/2020 12:40:59 p.m.